



Convención de Lucha contra la Desertificación

Distr. general
13 de julio de 2015
Español
Original: inglés

Conferencia de las Partes

12º período de sesiones

Ankara (Turquía), 12 a 23 de octubre de 2015

Temas 6 c), d) y e) del programa provisional

Cuestiones de procedimiento:

Artículo 47 del reglamento

Procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación

Anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación

Artículo 47 del reglamento

Procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación

Anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación

Nota de la secretaría

Resumen

El presente documento contiene información sobre los tres temas pendientes del programa de trabajo de la Conferencia de las Partes (CP) en su 11º período de sesiones: a) artículo 47 del reglamento (mayoría requerida); b) procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación; y c) anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación.

La secretaría ha preparado informes sobre estas cuestiones desde el segundo período de sesiones de la CP hasta la fecha. En su 12º período de sesiones la CP tal vez desee examinar la información de antecedentes pertinente, junto con las comunicaciones de las Partes y las organizaciones interesadas de las Naciones Unidas, y decidir a) suprimir el texto entre corchetes del artículo 47, con lo que se daría forma definitiva a este artículo sobre la mayoría necesaria para la adopción de las decisiones de la CP; b) aprobar el proyecto de mandato de un mecanismo consultivo multilateral que figura en el anexo del documento ICCD/COP(9)/3; y c) aprobar los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación incluidos en el documento ICCD/COP(9)/13.



Si la CP no puede llegar a un acuerdo, se aplazará el examen de estos temas pendientes para un futuro período de sesiones de la CP, cuando las Partes consideren que se ha alcanzado un acuerdo sobre esas cuestiones.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Artículo 47 del reglamento	1–10	4
A. Introducción e información de antecedentes	1–3	4
B. Resumen de las comunicaciones de Partes y de organizaciones de las Naciones Unidas	4–8	4
C. Conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas	9–10	5
II. Mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación.....	11–35	6
A. Introducción e información de antecedentes	11–12	6
B. Resumen de las comunicaciones de Partes y de instituciones y organizaciones interesadas	13–32	6
C. Conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas	33–35	10
III. Anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación	36–49	11
A. Introducción e información de antecedentes	36–39	11
B. Resumen de las comunicaciones de Partes y de organizaciones de las Naciones Unidas	40–47	12
C. Conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas	48–49	14

I. Artículo 47 del reglamento

A. Introducción e información de antecedentes

1. La cuestión del artículo 47 del reglamento de la Conferencia de las Partes (CP), que se refiere a la mayoría necesaria para la adopción de las decisiones de la CP, ha sido un tema del programa de la Conferencia desde su segundo período de sesiones. En el presente documento se proporciona información sobre todas las novedades que se han producido con respecto a este tema pendiente desde el 11º período de sesiones de la CP. El texto del artículo 47 del reglamento, en su forma enmendada por la decisión 21/COP.2, figura en el anexo del documento ICCD/COP(3)/13.

2. En su 11º período de sesiones, la CP adoptó la decisión 30/COP.11, en la que, entre otras cosas:

a) Tomó nota del informe de la secretaría contenido en el documento ICCD/COP(11)/16; y

b) Pidió a la secretaría que incluyera el examen de este artículo pendiente del reglamento en el programa del 12º período de sesiones de la CP y que informara sobre la situación de reglamentos análogos de otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente.

3. En enero de 2015, la secretaría remitió a las Partes y las organizaciones multilaterales una nota verbal en la que les recordaba que comunicaran sus opiniones sobre la cuestión. Al 30 de junio de 2015, la secretaría había recibido cinco comunicaciones sobre este asunto, de Kenya, la Federación de Rusia, la secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la secretaría de los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo y la secretaría del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (Secretaría del Ozono) y la secretaría de la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales de la Comisión Económica para Europa (Convención de Aarhus). Estas propuestas remitidas por escrito se reproducen íntegramente, tal y como las recibió la secretaría, en el sitio web de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CLD), en: www.CLD.int/Lists/SiteDocumentLibrary/COP/COP12/Submissions.pdf.

B. Resumen de las comunicaciones de Partes y de organizaciones de las Naciones Unidas

4. En su comunicación, Kenya considera que se debería dar tiempo a las Partes en la CLD para que hagan todo lo posible para llegar a un acuerdo por consenso. Sin embargo, si no se llega a un acuerdo y no se ha logrado consenso tras haber agotado todos los esfuerzos, la decisión, en última instancia, deberá tomarse por el voto de una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

5. En su comunicación, la Federación de Rusia indica que, al estudiar el artículo 47 y formular recomendaciones al respecto, una consideración primordial es que el proceso tenga la máxima transparencia y que se cumpla el principio de la igualdad soberana de todos los Estados Miembros cuando se examinen cuestiones de fondo y se adopten las correspondientes decisiones.

6. La secretaría de los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo señala en su comunicación que el artículo relativo a la mayoría requerida para adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo en caso de que no se logre consenso, similar al artículo 47 de la CLD, todavía contiene texto entre corchetes. Por otra parte, en el marco del

Convenio de Basilea, se establece que, si las Partes no consiguen alcanzar un acuerdo por consenso acerca de un asunto de fondo, en última instancia la decisión de la CP se tomará por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, salvo disposición en contrario del Convenio de Basilea, las normas financieras o el propio reglamento.

7. El reglamento del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono no está formulado en términos análogos a los del artículo 47 de la CLD. El artículo 40 de este reglamento, que sería el aplicable, prevé una mayoría de dos tercios y en él no se hace referencia al consenso. No obstante, los términos empleados en el artículo 47 aparecen también en el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, que se ocupa de los casos en que las Partes desean proponer enmiendas al Convenio de Viena o al Protocolo de Montreal.

8. En la comunicación de la secretaria de la Convención de Aarhus se señala que, en su primer período de sesiones, la Reunión de las Partes en la Convención de Aarhus aprobó por consenso la decisión I/1, relativa a su reglamento. El artículo 35 de dicho reglamento establece que la Reunión de las Partes hará todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Para los casos en que no se logre el consenso, ese artículo distingue entre las cuestiones de fondo y de procedimiento. En caso de que no haya consenso en cuestiones de fondo, las decisiones podrán adoptarse por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, mientras que en el caso de las cuestiones de procedimiento, la mayoría simple es suficiente. Por “Partes presentes” se entiende las Partes representadas en la reunión, y por “votantes” se entiende las Partes que votan, ya que, en caso de abstención, se considerará que no se ha votado. Para las cuestiones de fondo, la Convención de Aarhus u otros artículos de su propio reglamento podrán impartir una orientación distinta, que en ese caso primaría sobre lo dispuesto en el artículo 35. Por ejemplo, en el artículo 47 del reglamento se establece que la decisión I/1 solo podrá enmendarse por consenso, al igual que las decisiones sobre los arreglos financieros y sobre el establecimiento de disposiciones para el examen del cumplimiento.

C. Conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas

9. Como se señala en anteriores documentos sobre este asunto, este tema pendiente ha figurado en el programa de la CP desde su segundo período de sesiones. Habida cuenta de que a lo largo de los años no se ha llegado a un acuerdo acerca del método para establecer la mayoría necesaria para la adopción de las decisiones de la CP, o el tipo de asuntos, parecería aconsejable y práctico, puesto que las Partes consideran que no están preparadas para alcanzar una solución definitiva sobre esta cuestión, aplazar el examen del proyecto de artículo 47 hasta un momento ulterior.

10. De no ser así, como ya se ha propuesto en anteriores documentos sobre este asunto, como el documento ICCD/COP(11)/16, la CP tal vez desee examinar las siguientes opciones:

- a) **Adoptar el principio de consenso para todas las cuestiones de fondo;**
- b) **Alcanzar un acuerdo por mayoría simple o cualificada cuando sea imposible llegar a una decisión por consenso;**
- c) **Determinar específicamente, en el artículo 47, qué decisiones deben tomarse por consenso y cuáles por voto mayoritario.**

II. Mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación

A. Introducción e información de antecedentes

11. En su 11º período de sesiones, la CP adoptó la decisión 31/COP.11, en la que:

a) Decidió volver a convocar al Grupo ad hoc de Expertos de composición abierta (GAHE), a fin de que prosiguiera el examen de los procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicación y formulara recomendaciones al respecto;

b) Invitó a las Partes y a las instituciones y organizaciones interesadas que desearan comunicar sus observaciones sobre el artículo 27 a que las hicieran llegar por escrito a la secretaría, a más tardar el 31 de enero de 2015;

c) Pidió a la secretaría que preparara un nuevo documento de trabajo que contuviera: i) una recopilación de las comunicaciones de las Partes recogidas en documentos anteriores de la CP sobre esta cuestión, y que incluyera en él un borrador con opciones para el establecimiento de un proceso consultivo multilateral, y el mandato de este, y ii) una recopilación de las opiniones que presentaran las Partes;

d) Decidió además que el GAHE tomara como base para su labor el nuevo documento de trabajo que prepararía la secretaría.

12. La presente nota incorpora y pone al día el contenido del documento ICCD/COP(11)/17. Más concretamente, ofrece información actualizada sobre los precedentes de mayor interés citados en ese documento, así como información sobre las últimas novedades. Debido a las normas relativas al formato y la presentación de los informes de las Naciones Unidas, no es posible reproducir las comunicaciones de las Partes incluidas en anteriores informes de la CP, como se pedía en la decisión 31/COP.11. Sin embargo, estas comunicaciones se reproducen íntegramente, tal y como las recibió la secretaría, en el sitio web de la CLD, en: www.CLD.int/Lists/SiteDocumentLibrary/COP/COP12/Submissions.pdf.

B. Resumen de las comunicaciones de Partes y de instituciones y organizaciones interesadas

13. En enero de 2015, la secretaría remitió a las Partes y a las instituciones y organizaciones interesadas una nota verbal en que les recordaba que comunicaran sus opiniones sobre esta cuestión. Al 30 de junio de 2015, la secretaría había recibido comunicaciones, o realizado averiguaciones al respecto, de dos Partes y seis instituciones y organizaciones interesadas: Kenya, el Senegal, la secretaría del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (Secretaría del Ozono), el Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Cartagena), el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Protocolo de Kyoto) y el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (Convenio de Basilea), el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (Convenio de Rotterdam) y el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Convenio de Estocolmo).

1. Comunicaciones de Partes

14. Kenya considera que las Partes deben poder ejercer el derecho que les confiere el artículo 27 de examinar y adoptar los medios adecuados para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicación. Para el Senegal, únicamente la aprobación de disposiciones vinculantes relativas a la lucha contra la desertificación respaldaría y propiciaría la aplicación de la CLD. Es igualmente importante fortalecer la colaboración y las sinergias entre las convenciones de Río a fin de lograr la plena aplicación de la CLD.

2. Comunicaciones de instituciones y organizaciones interesadas

a) Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (Protocolo de Montreal)

15. El artículo 8 del Protocolo de Montreal es similar al artículo 27 de la CLD¹, ya que prevé un mecanismo en virtud del cual una Parte puede señalar a la secretaría el incumplimiento de las disposiciones de este Protocolo por otra Parte.

16. La 53ª reunión del Comité de Aplicación establecido con arreglo al procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal se celebró en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en París, los días 14 y 15 de noviembre de 2014².

17. La Secretaria Ejecutiva de la Secretaría del Ozono observó que el número de Partes que incumplían el Protocolo disminuía de manera constante y que ninguna Parte lo había incumplido de manera persistente. Dijo que ello era fruto de la estricta vigilancia del cumplimiento realizada por el Comité y del enfoque proactivo que aplicaba, y no hubiera sido posible sin la asistencia técnica y financiera prestada por el Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal y la estrecha colaboración de los organismos de ejecución.

b) Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia

18. Con miras a mejorar la calidad del aire a nivel local, nacional y regional, los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa (CEPE) han trabajado con éxito en la prevención y reducción gradual de la contaminación atmosférica en la región. Uno de los instrumentos utilizados para lograrlo es el Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia, firmado en 1979³. A lo largo de los años ha sido ampliado por ocho protocolos que establecen medidas específicas que deben adoptar las Partes con objeto de reducir sus emisiones de contaminantes atmosféricos. Son Partes en el Convenio 51 Estados miembros de la CEPE. Los Estados miembros también formulan políticas relativas a la contaminación atmosférica en el marco del Comité de Política Ambiental.

19. El Comité de Aplicación fue establecido por el Órgano Ejecutivo en 1997 para examinar el cumplimiento por las Partes de las obligaciones dimanantes de los protocolos del Convenio. La labor del Comité se centra en tres esferas principales:

¹ El procedimiento previsto en el artículo 8 del Protocolo de Montreal se aplica sin perjuicio del funcionamiento del procedimiento de solución de controversias establecido en el artículo 11 del Convenio de Viena: "1. Si una o más Partes tienen reservas respecto del cumplimiento por otra Parte de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo, estas reservas pueden ser expresadas por escrito a la Secretaría. Toda comunicación de esa índole deberá ir acompañada de información que la corrobore".

² Véase el informe del Comité de Aplicación que figura en el documento UNEP/OzL.Pro/ImpCom/53/4.

³ Véase www.unece.org/env/lrtap/welcome.html.

a) Examina toda comunicación o caso que se le haya remitido acerca del posible incumplimiento por una Parte de cualquier obligación de reducción de las emisiones que dimanen de alguno de los protocolos;

b) Examina periódicamente el cumplimiento por las Partes de sus obligaciones en materia de presentación de informes, basándose en los casos que le remite la secretaría.

20. El 17º informe del Comité de Aplicación sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia contiene información acerca de las actividades realizadas por el Comité en 2014 respecto del cumplimiento por algunas Partes de las obligaciones dimanantes de los diversos protocolos en relación con la reducción de las emisiones, y resume la labor llevada a cabo en los períodos de sesiones 33^{er} y 34º del Comité⁴. Sobre la base de tales consideraciones, el Comité de Aplicación recomendó al Órgano Ejecutivo que aprobara los proyectos de decisiones relativas al cumplimiento de las obligaciones en materia de presentación de informes, que figuran en el documento ECE/EB.AIR/2014/4.

c) Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Cartagena)

21. La 11ª reunión del Comité de Cumplimiento se celebró en las oficinas de la secretaría en Montreal, del 28 al 30 de mayo de 2014⁵. La Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica describió brevemente la estructura y el contenido del documento UNEP/CBD/BS/CC/11/2, relativo a la situación de cumplimiento respecto de los casos examinados en la anterior reunión. Dicho documento informa acerca de las actividades realizadas por la Secretaría y la Presidencia del Comité de Cumplimiento desde la décima reunión de este Comité en relación con la observancia por las Partes de sus obligaciones de: a) presentar un segundo informe nacional; b) establecer marcos nacionales sobre bioseguridad; y c) informar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, como establecen las diversas disposiciones del Protocolo.

22. En relación con la observancia por las Partes de sus obligaciones, el Comité de Cumplimiento convino en formular las siguientes recomendaciones a la séptima reunión de las Partes⁶:

a) Brindar orientación sobre qué constituyen movimientos transfronterizos involuntarios, por oposición a movimientos transfronterizos ilícitos, y las medidas de seguimiento que cabe adoptar en cada caso;

b) Alentar a las Partes a que proporcionen al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología los documentos propiamente dichos que contienen la información solicitada en el Protocolo y, en caso de que faciliten un enlace a un sitio web donde obtener los documentos, velen por que el enlace funcione y esté actualizado y por que la información sea de fácil acceso;

c) Pedir a las Partes e instar a otros gobiernos y a las organizaciones internacionales y regionales pertinentes a que lleven a cabo o respalden iniciativas de fomento de la capacidad que ayuden a las Partes que son países en desarrollo a utilizar el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, y que establezcan mecanismos que les permitan presentar información coherente, actualizada y completa por conducto de este Centro y de sus informes nacionales.

⁴ Véase ECE/EB.AIR/2014/2.

⁵ Véase UNEP/CBD/BS/CC/11/4.

⁶ *Idem.*, tema 4.

d) Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Protocolo de Kyoto)

23. El Protocolo de Kyoto se aprobó en Kyoto (Japón) el 11 de diciembre de 1997 y entró en vigor el 16 de febrero de 2005. Las normas detalladas para la aplicación del Protocolo se aprobaron en 2001, en el séptimo período de sesiones de la CP, celebrado en Marrakech (Marruecos), y se conocen como “Acuerdos de Marrakech”. Su primer período de compromiso comenzó en 2008 y concluyó en 2012⁷.

24. En Doha (Qatar), el 8 de diciembre de 2012, se aprobó la “Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto”, que incluye:

a) Nuevos compromisos para las Partes del anexo I del Protocolo de Kyoto que acordaron asumir compromisos para un segundo período de compromiso, del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2020;

b) Una lista revisada de los gases de efecto invernadero (GEI) sobre los cuales deben informar las Partes en el segundo período de compromiso; y

c) Enmiendas a diversos artículos del Protocolo de Kyoto en los que se hacía referencia expresa a cuestiones relativas al primer período de compromiso y que debían actualizarse para el segundo.

25. El 21 de diciembre de 2012 el Secretario General de las Naciones Unidas, en calidad de Depositario, hizo llegar la Enmienda a todas las Partes en el Protocolo de Kyoto, con arreglo a lo establecido en los artículos 20 y 21 del Protocolo.

26. Durante el primer período de compromiso, 37 países industrializados y la Comunidad Europea se comprometieron a reducir las emisiones de GEI en un promedio de un 5% con respecto a los niveles de 1990. Durante el segundo período de compromiso, las Partes se comprometieron a reducir las emisiones de GEI en al menos un 18% con respecto a los niveles de 1990 en el período de ocho años comprendido entre 2013 y 2020.

27. En el 17º período de sesiones de la Conferencia de las Partes (CP), celebrado en Durban (Sudáfrica) en 2011, se estableció el Grupo de Trabajo Especial sobre la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada (GPD) a fin de elaborar un protocolo, otro instrumento jurídico o una conclusión acordada con fuerza legal en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que fuera aplicable a todas las Partes. El GPD completará su labor lo antes posible, a más tardar en 2015, para que ese protocolo, otro instrumento jurídico o conclusión acordada con fuerza legal sea aprobado por la CP en su 21º período de sesiones (que tendrá lugar en diciembre en París) y entre en vigor y se aplique a partir de 2020⁸.

e) Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (Convenio de Basilea), Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (Convenio de Rotterdam) y Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Convenio de Estocolmo)

28. Durante su sexta reunión celebrada en 2002, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea aprobó el mandato del Mecanismo para Promover la Aplicación y el Cumplimiento (decisión VI/12). Este mandato fue modificado por la décima reunión

⁷ Véase el sitio web de la secretaría de la Convención Marco, en: http://unfccc.int/kyoto_protocol/items/2830.php.

⁸ *Idem.*

de la Conferencia de las Partes (decisión BC-10/11). En su 12ª reunión la Conferencia de las Partes tiene previsto examinar si confirma la posibilidad de iniciar el procedimiento a instancias de la secretaría.

29. Con respecto al Convenio de Rotterdam y el Convenio de Estocolmo, ambos instrumentos establecen, en sus respectivos artículos 17, que la Conferencia de las Partes, elaborará y aprobará, lo antes posible, procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Convenio y el tratamiento que haya de darse a las Partes que no hayan cumplido dichas disposiciones. Las respectivas Conferencias de las Partes han examinado esta cuestión en sus seis anteriores reuniones y tienen previsto seguir examinándola este año en su séptima reunión.

f) Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales de la Comisión Económica para Europa (Convención de Aarhus)

30. La 45ª reunión del Comité de Cumplimiento de la Convención de Aarhus se celebró del 29 de junio al 2 de julio de 2014 en Maastricht (Países Bajos)⁹. La secretaría de la Convención de Aarhus informó al Comité de que las Partes no habían presentado nuevas comunicaciones relativas al cumplimiento de la Convención por otras Partes. La secretaría también informó al Comité de que, desde su última reunión celebrada en 2013, las Partes no habían presentado comunicaciones sobre problemas relacionados con su propio cumplimiento.

31. Varias Partes, así como algunas organizaciones no gubernamentales (ONG), celebraron la propuesta del Comité de que, en el futuro, la secretaría informara de inmediato a las Partes interesadas en cuanto recibiera una nueva comunicación relativa al cumplimiento de sus obligaciones. Había disparidad de opiniones sobre si las nuevas comunicaciones debían publicarse o no en el sitio web al mismo tiempo que se informaba a la Parte en cuestión, o solo después de que se hubiera realizado una determinación preliminar.

32. Una Parte destacó la importancia de que se agotaran los recursos internos antes de que un caso de presunto incumplimiento pudiera someterse a una instancia internacional, de modo que se diera a los ordenamientos jurídicos nacionales la oportunidad de ser los primeros en ocuparse la cuestión. No debería ser posible examinar un caso de incumplimiento sin establecer previamente que los recursos internos habían sido incapaces de corregirlo. Otras dos Partes señalaron que el agotamiento de los recursos internos no era una condición previa para la admisibilidad, y que la aceptación de una comunicación respecto de la cual no se hubieran agotado esos cauces quedaba a discreción del Comité de Cumplimiento. El Presidente del Comité de Cumplimiento observó que, en todo caso, el Comité prestaba cada vez más atención al uso de los recursos internos; por ejemplo, no admitía a trámite un caso si tenía conocimiento, antes de la determinación preliminar de la admisibilidad, de que había un procedimiento interno en curso.

C. Conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas

33. La CP, en su 12º período de sesiones, tal vez desee examinar la información de antecedentes correspondiente al tema de los procedimientos y mecanismos institucionales para la resolución de las eventuales cuestiones relativas a la

⁹ Véase el informe del Comité de Cumplimiento sobre su 45ª reunión, que figura en el documento ECE/MP.PP/C.1/2014/7.

aplicación de la Convención, a fin de ayudar a las Partes a cumplir los compromisos dimanantes de la Convención.

34. En reuniones anteriores del GAHE se acordó, en primer lugar, que todo procedimiento o mecanismo institucional para resolver cuestiones de aplicación debía tener carácter facilitador y no contencioso y, en segundo lugar, que esos procedimientos y mecanismos institucionales debían ayudar a las Partes a cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. El proyecto de mandato de un mecanismo consultivo multilateral que figura en el anexo del documento ICCD/COP(9)/13 sería un buen punto de partida para ir configurando un mecanismo con el que abordar eficazmente y resolver las cuestiones de aplicación, teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance, los objetivos y las características específicas de la Convención, incluidas las particularidades de sus cinco anexos de aplicación regional. Por consiguiente, la CP tal vez desee aprobar el proyecto de mandato que se adjunta como anexo del documento ICCD/COP(9)/13 y establecer un comité consultivo multilateral que ayude a las Partes a resolver las cuestiones de aplicación.

35. Si en su 12º período de sesiones la CP no llega a un acuerdo sobre esta cuestión, tal vez desee aplazar el examen del artículo 27 de la Convención hasta una de sus reuniones futuras.

III. Anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación

A. Introducción e información de antecedentes

36. El artículo 28, párrafo 2, de la CLD establece que: “Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación uno o ambos de los siguientes medios para el arreglo de controversias: a) el arbitraje [...]; b) la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia”. El párrafo 6 del mismo artículo dispone además que: “Las Partes en una controversia, en caso de que no acepten el mismo procedimiento ni ninguno de los procedimientos previstos [...], si no han conseguido resolver su controversia dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra de la existencia de dicha controversia, la someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas, de conformidad con el procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo”.

37. La secretaría preparó informes sobre los procedimientos de arbitraje y conciliación para los períodos de sesiones 2º a 11º de la CP. En esos informes figura información sobre los antecedentes, los precedentes y las novedades más recientes respecto de esa cuestión en el contexto de los organismos que se ocupan del medio ambiente, y se recopilan y analizan las propuestas enviadas por escrito por las Partes y diversas instituciones y organizaciones interesadas.

38. En su decisión 32/COP.11, la CP decidió:

a) A los efectos de cumplir las disposiciones del artículo 28 de la Convención, volver a convocar en su 12º período de sesiones al GAHE para que prosiguiera el examen de las cuestiones siguientes y formulara recomendaciones al respecto de:

i) El anexo sobre los procedimientos de arbitraje;

ii) El anexo sobre los procedimientos de conciliación;

b) Invitar a las Partes y a las instituciones y organizaciones interesadas que desearan comunicar sus opiniones sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 38 a) *supra* a que las hicieran llegar por escrito a la secretaría a más tardar el 31 de enero de 2015;

c) Pedir a la secretaría que preparara un nuevo documento de trabajo que contuviera una recopilación de las comunicaciones recogidas en documentos anteriores de la CP sobre esta cuestión y de las que se presentaran de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 38 b) *supra*; y una versión actualizada de los anexos que figuraban en el documento ICCD/COP(9)/14, que reflejara esas opiniones;

d) Que el GAHE tomara como base para su labor el nuevo documento de trabajo que prepararía la secretaría.

39. En enero de 2015, la secretaría remitió a las Partes una nota verbal en la que les recordaba que comunicaran sus opiniones sobre esta cuestión a más tardar el 31 de enero de 2015. Al 30 de junio de 2015, la secretaría había recibido dos comunicaciones de las Partes y dos comunicaciones relativas a esta cuestión. Estas comunicaciones pueden consultarse en el sitio web de la CLD, en: www.CLD.int/Lists/SiteDocumentLibrary/COP/COP12/Submissions.pdf. De conformidad con la decisión 32/COP.11, la secretaría ha preparado un informe que pone al día el contenido del documento ICCD/COP(11)/18.

B. Resumen de las comunicaciones de Partes y de organizaciones de las Naciones Unidas

1. Kenya

40. En el marco de los procedimientos de arbitraje y conciliación las Partes pueden someter una controversia a un tercero imparcial designado por las Partes en la controversia, que acuerdan de antemano acatar la decisión adoptada tras haber sido oídas. Por lo tanto, la incorporación del artículo 47 del reglamento conculcará el derecho de las Partes a gozar de ese privilegio. Por ello, no debería incorporarse la adopción de decisiones por mayoría de dos tercios en esa disposición, sino que habría que fomentar el arbitraje.

2. Senegal

41. El medio para alcanzar una solución adecuada en relación con la solución de controversias debería basarse en un enfoque preventivo y no contencioso, como se indica en el párrafo 3 del documento ICCD/COP(9)/14. Además, si es necesario recurrir al arbitraje, sería de utilidad seguir el procedimiento propuesto por Tuvalu, que figura en el documento ICCD/COP(11)/17¹⁰.

¹⁰ Véase la sección III.A, página 4.

3. Reglamento Facultativo para el Arbitraje y la Conciliación de las Controversias Relacionadas con los Recursos Naturales o el Medio Ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA)

42. La CPA administra el arbitraje y la conciliación y realiza una determinación de los hechos en controversias que implican a Estados, partes privadas, entidades estatales y organizaciones intergubernamentales, y sus múltiples combinaciones. Asimismo, el arbitraje comercial internacional puede llevarse a cabo bajo los auspicios de la CPA¹¹.

43. De conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, el Secretario General de la CPA se encarga de designar la “autoridad nominadora”, a instancia de una de las partes en un procedimiento de arbitraje. El Secretario General podrá designar una autoridad nominadora cuando se trate de nombrar a un árbitro para completar un tribunal arbitral incompleto o de dirimir la recusación de un árbitro.

44. El Reglamento Facultativo para el Arbitraje de las Controversias Relacionadas con los Recursos Naturales o el Medio Ambiente de la CPA (“Reglamento de Medio Ambiente”) se aprobó en 2001. El Reglamento fue redactado por un grupo de trabajo y un comité de expertos en derecho y arbitraje ambiental. El Reglamento de Medio Ambiente tiene por objeto colmar las principales lagunas en la resolución de controversias ambientales señaladas por el grupo de trabajo. Fue aprobado en 2002 y constituye el conjunto más exhaustivo de normas procesales para la resolución de controversias relacionadas específicamente con el medio ambiente que existe en la actualidad. La CPA también imparte orientación para la redacción de cláusulas sobre resolución de controversias relacionadas con el medio ambiente¹².

45. Por lo que respecta a los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, el Reglamento de Medio Ambiente se elaboró, entre otras cosas, para ser utilizado a modo de normas procesales para la resolución de controversias entre los Estados partes en esos acuerdos. A fin de prestar asistencia en la incorporación de las disposiciones de su Reglamento de Medio Ambiente en las cláusulas relativas a la resolución de controversias de esos instrumentos, la CPA participa periódicamente en las negociaciones facilitadas por las secretarías de las convenciones de las Naciones Unidas, como la Conferencia de las Partes en la Convención Marco. El recurso al arbitraje administrado por la CPA también figura entre las opciones de resolución de controversias recomendadas en el Proyecto de Pacto Internacional sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, un acuerdo tipo elaborado por diversas ONG con el objetivo de facilitar las negociaciones de tratados en la esfera del medio ambiente.

46. En el contexto del cambio climático, la CPA promueve activamente la incorporación de las disposiciones de su Reglamento de Medio Ambiente en las cláusulas sobre resolución de controversias de los contratos de comercio de los derechos de emisión. La Asociación Internacional para el Comercio de Derechos de Emisión recomienda el Reglamento de Medio Ambiente de la CPA en sus acuerdos tipo para la compra de reducciones de emisiones¹³.

¹¹ Véase el sitio web de la Corte Permanente de Arbitraje, en: http://pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1028.

¹² Véanse las “Guidelines for Negotiating and Drafting Dispute Settlement Clauses for International Environmental Agreements”, Programa de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y Consejo Internacional sobre el Derecho del Medio Ambiente, cuarta edición actualizada, 2010, Bonn (Alemania).

¹³ Véase la nota 11 *supra*.

4. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (Convenio de Basilea)

47. El Convenio de Basilea alude específicamente al arbitraje únicamente en su artículo 20, párrafo 2, mientras que el procedimiento de arbitraje se detalla en el anexo VI. El artículo 20, párrafo 2, del Convenio de Rotterdam y el artículo 18, párrafo 2, del Convenio de Estocolmo son muy similares al artículo 28, párrafo 2, de la CLD. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam aprobó, en su decisión RC-1/11, el anexo VI del Convenio relativo a la solución de controversias, en el que se establece el procedimiento de arbitraje (parte A) y el reglamento sobre conciliación (parte B). En su primera reunión, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo aprobó, en su decisión SC-1/2, el anexo G relativo a los procedimientos de arbitraje y conciliación para la solución de controversias, que consta de una parte I sobre el procedimiento de arbitraje y una parte II sobre el procedimiento de conciliación.

C. Conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas

48. Como se señaló en el documento ICCD/COP(7)/9, la información relativa a los precedentes y a las últimas novedades, y especialmente algunas cuestiones preliminares que figuran en la sección I.F del documento ICCD/COP(4)/8, siguen siendo de utilidad a la CP en sus deliberaciones sobre la formulación de los procedimientos y mecanismos solicitados en el artículo 28 de la CLD. Los cuadros comparativos de los proyectos de anexos sobre los procedimientos de arbitraje y conciliación que figuran en el documento ICCD/COP(7)/9 serían un valioso instrumento de trabajo para realizar un análisis comparativo de la evolución de esas cuestiones y para conocer y tener en cuenta las opiniones de las Partes y de otras instituciones y organizaciones interesadas en relación con el resultado final de esos anexos.

49. En su 12º período de sesiones, la CP tal vez desee aprobar los anexos sobre los procedimientos de arbitraje y conciliación a fin de ayudar a las Partes a cumplir los compromisos dimanantes de la Convención, en particular el artículo 28, párrafos 2 a) y 6. Sin embargo, si en su 12º período de sesiones la CP no llega a un acuerdo sobre esta cuestión, tal vez desee aplazar el examen del artículo 27 de la Convención hasta una de sus reuniones futuras.